

Expediente: 321/17

Carátula: **GONZALEZ ANGEL FELIX Y OTRO C/ SUC. ALBERTO A.S. MAFUD S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUC.ALBERTO A.S. MAFUD, -DEMANDADO

27100119760 - ZAPATA, NORMA ESTELA-POR DERECHO PROPIO

20202853413 - MAFUD, CAROLINA VIVIANA-ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN

20124146934 - ARGÁNARAZ, CARLOS RUBEN-ACTOR

27270168375 - SORIA, JESICA SOFIA-TERCERO INTERESADO

20124146934 - GONZALEZ, ANGEL FELIX-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 321/17



H103034186029

JUICIO: GONZALEZ ANGEL FELIX Y OTRO c/ SUC. ALBERTO A.S. MAFUD s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 321/17.

San Miguel de Tucumán, 21 de diciembre de 2022.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de levantamiento de embargo solicitado por la letrada Miriam del Valle Lucena, en carácter de apoderado de la tercera citada, Jéscica Sofía Soria, en la causa caratulada: "*Gonzalez Angel Félix y otro c/ Suc. Alberto A.S. Mafud s/ Cobro de Pesos.Expte N°321/17*".

ANTECEDENTES

I. Mediante presentación digital del 12/12/22, la letrada Miriam del Valle Lucena, en carácter de apoderada de la tercera citada, Jéscica Sofía Soria, solicitó el levantamiento de embargo ejecutorio por capital ordenado sobre el inmueble Matrícula Registral N°00953/13.

Manifestó que el inmueble embargado ya no conforma el acervo hereditario de la demandada y el actual titular dominial no forma parte del presente proceso.

II. Corrido el traslado a la contraparte, el 15/12/2022, el letrado Enrique Luis Rodriguez, en carácter de apoderado de la parte actora, contestó el traslado conferido y manifestó que se opone al pedido efectuado por la demandada por los siguientes argumentos:

La demandada pretende el depósito cancelatorio, de los importes de planilla de fecha septiembre de 2022, correspondiente a actualización de capital, la que asciende a la suma de \$1.106.928,55, aprobada, en los términos del art 147 del CPL, olvidando el demandado que los pagos liberatorios conforme reza el art 276 de la LCT, deben ser actualizados desde la fecha en que debieron haberse abonado, hasta el momento del efectivo pago.

Sostuvo que el deudor omitió dar cumplimiento estricto con manifestar, al momento del pago, por cuál de las obligaciones adeudadas de la causa lo hace. Por lo tanto, no habiendo el deudor imputado el pago en forma específica, se recibe el pago como pago insuficiente.

Terminó su fundamentación diciendo que no podrá dar por terminado el presente proceso y hacer cesar u ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente.

III. Por providencia del 16/12/2022, se ordenó el pase de la causa a resolver.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Analizada la cuestión traída a resolver, y atento las constancias del presente expediente, surge que mediante sentencia del 12/09/22 se trabó embargo ejecutivo, sobre el inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán con la Matricula registral n° N-00953/13 (Capital Norte), de titularidad de Soria, Jessica Sofía, DNI n° 34.138.94, por la suma total de \$1.106.928,55, con la suma de \$171.619,31 que se calculó provisoriamente por acrecidas.

Por presentación del 28/09/22, el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán informó que tomó razón en forma definitiva de la traba de embargo ordenada.

El 12/12/22, la letrada Miriam del Valle Lucena, apoderada de Jéscica Sofía Soria, tercera citada, acreditó un depósito judicial por la suma de \$1.106.928,55, suma que corresponde al monto embargado el 12/09/22. Dicha suma resulta desactualizada al día de la fecha en concepto de capital, debido a que dicho monto es la suma embargada en sentencia del 28/09/22.

Cabe resaltar que no se encuentra acreditado en el presente expediente que el inmueble embargado ya no conforma el acervo hereditario de la demandada ni tampoco quien es su actual titular dominial, conforme lo manifestado por la parte demandada.

Asimismo, no consta que haya realizado el pago de los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, por lo que existiendo importe a pagar por parte de la demandada y teniendo en cuenta el objeto y finalidad de las medidas cautelares -en este caso asegurar el cobro del crédito condenado-, en consonancia con las constancias de la causa antes analizadas, corresponde rechazar el pedido de levantamiento de embargo. Así lo declaro.

II. Costas, atento el principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a Jéscica Sofía Soria, (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

III. Honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el pedido de levantamiento de embargo solicitado por la letrada Miriam del Valle Lucena, apoderada de la tercera citada, Jéscica Sofía Soria, por lo considerado.

II- COSTAS y HONORARIOS: Como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 321/17.VM

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.